

y facilitar caminos, calzadas, hacer y reparar puentes para el uso y comercio de las poblaciones, puedan hacer los gastos que fueren mas precisos y necesarios con la menor costa que sea posible, y que contribuyan para el efecto los que gozaren del beneficio, conforme á las leyes de estos Reinos de Castilla, ordenándose lo mismo por la ley 1.^a, libro 4, título 16, que trata de las obras públicas.

Artículo decimoséptimo. *Si ha proveido oficios en parientes, allegados y familiares, contraviniendo á las leyes.*

La provision de oficios y empleos públicos es una de las mas importantes atribuciones de la Corona, y solo deben conferirse por S. M., y no por otra persona, los cargos y destinos principales de las Indias, como son los de Vireyes, Presidentes, Oidores y otros semejantes; pero en razon á los perjuicios que podrian esperimentarse por la demora en la provision de otros empleos que no son de tanta entidad como los de Gobernadores de Provincias, Corregidores y Alcaldes Mayores, está permitido á los Vireyes y Presidentes Gobernadores que puedan hacer por sí tales provisiones, cuando suceda la vacante en el interin que llegan á ser proveidos por la Real Persona. Asi es espreso en la ley 1.^a, título 2, libro 3 de la Recopilacion de Indias, y aunque esta ley dá facultad á dichos empleados para proveer tambien destinos de Real Hacienda, creemos que esto no tiene lugar en la actualidad, por estar separado el ramo de Hacienda del cargo de los Vireyes, y no ser estos ya Superintendentes, como lo eran por el Código de Indias (1).

Esto supuesto, y deseando la ley que los destinos que pueden proveer los Vireyes y Presidentes Gobernadores recaigan en sujetos idóneos y capaces de desempeñarlos con provecho público y del Real servicio, ordena que no los provean en sus hijos, hermanos, cuñados ó parientes dentro del cuarto grado; mandando ademas que en la provision de oficios y distribucion de los aprovechamientos de la tierra no ocupen á sus criados ni allegados, que actualmente lo fueren ó hubieren sido, y que sea nulo todo lo que

(1) Véase el artículo 2 de la Real Ordenanza de Intendentes para Nueva España de 1786, por el cual se hizo esta separacion, y se crearon los Superintendentes de Hacienda.